cacion de Cortes, conforme al método que determinare la Junta Provisional de Gobierno; lo que es conforme al espíritu del art. 24 del citado plan.

- 14. El Poder Ejecutivo reside en la regencia, el Legislativo en las Cortes; pero como ha de mediar algun tiempo antes que éstas se reunan, para que ambos no recaigan en una misma autoridad, ojercera la Junta el Poder Legislativo: primero, para los casos que puedan ocurrir y que no den lugar á esperar la reunion de las Cortes; y entonces procederá de acuerdo con la regencia: segundo, para servir á la regencia de cuerpo auxiliar y consultivo en sus determinaciones.
- 15. Toda persona que pertenece á una sociedad, alterado el sistema de gobierno, ó pasando el país á poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna adonde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, á ménos que tenga contraida alguna deuda con la sociedad a que pertenecia por delito, 6 de otro de los modos que conocen los publicistas; en este caso están los europeos avecindados: en Nucya-España, y los americanos residentes en la Pentusula; por consiguiente, seran arbitros a permanecer, adoptando esta ó aquella patria, ó á pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando o trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo a la salida por los áltimos, los derechos de exportacion establecidos o que se establecieren por quien pueda hacerlo.
- 16. No tendra lugar la anterior alternativa respecto de los empleados públicos ó militares, que notoriamente son desafectos a la independencia mexicana; sino que estos necesariamente saldrán de esto imperio dentro del término que la regencia prescriba, llevando sus intereses y pagando los derechos de que habla el artículo anterior.

de este tratado, la ocupacion de la capital por las tropas de la península, se hace indispensable vencerlo; pero como el primer jefe del ejército imperial, uniendo sus sentimientos á los de la nacion mexicana. desea no conseguirlo con la fuerza, paralo que le sobran recursos, sin embargo del valor y constancia de dichas tropas peninsulares, por la falta de medios y arbitrios para sostenerse contra el sistema adoptado por la nacion entera, D. Juan O'Donojú se ofrece a emplear su autoridad, para que dichas tropas verifiquen su salida sin efusion de sangre y por una capitulacion honrosa.

Villa de Córdoba, 24 de Agosto de 1821. -Agustin de Iturbide.-Juan O'Donojú. -Es copia fiel de su original. - José Dominguez. Es copia fiel de la original que queda en esta comandancia general. -José Joaquin de Herrera.-Como ayudante secretario, Tomás Illañez.

## Numero 246.

Decreto de 6 de Octubre de 1821.—Acta de independencia.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano congregada en la capital de él en 28 de Setiembre anterior, pronunció la siguiente.

Acta de Independencia del Império Mexicano.

La nacion mexicana que por trescientos años, ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale hoy de la opresion en que ha vivido.

Los heroicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados, y está consumada la empresa eternamente memorable que un genio superior a toda admiración y elogio, por el amor y gioria de su patria, principió en Iguala, prosiguió y llevó al cabo arrollando obstaculos casi insuperables.

Restituida, pues, cada parte del Septen-17. Siendo un obstaculo a la realizacion | trion al ejercicio de cuantos derechos le